



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	7/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 7 del año 2026
Fecha de Resolución	20/03/2026
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.- Consejero.
Situación actual	Firme
Asunto:	Recurso de queja n.º 5/26 interpuesto contra el auto de 15 de enero de 2026 dictado en el procedimiento de reintegro por alcance n.º B-137/16-08, del ramo CC.AA. (Consejería de Empleo-Ayudas sociolaborales a la prejubilación- Europa Center, S.A.), Andalucía.
Resumen doctrina:	Se desestima el recurso de queja formulado por la Letrada representante de la Junta de Andalucía contra el auto dictado en primera instancia. Se impugna la decisión de inadmisión del recurso de apelación y se solicita que se deje sin efecto dicha resolución y que se admita a trámite el recurso, por cuanto existió una voluntad de la Administración autonómica de recurrir la sentencia dentro del plazo legalmente establecido. La parte recurrente alega que el recurso de apelación fue firmado por la Letrada de la Junta de Andalucía, si bien no llegó a remitirse a este Tribunal debido a un problema administrativo interno. Sostiene que dicho error humano no debería afectar a su derecho a la tutela judicial efectiva, pues la intención de recurrir se habría manifestado posteriormente mediante otros escritos presentados en el procedimiento, en particular el escrito de adhesión al recurso formulado por el Ministerio Fiscal y el escrito de desistimiento parcial del recurso de apelación que creía interpuesto. Añade asimismo que, en supuestos similares, la Sala ha admitido escritos presentados fuera de plazo cuando se ha apreciado la existencia de un error humano, aportando al efecto un decreto que estimó parcialmente un recurso de reposición para subsanar un defecto de postulación procesal. Se desestima el recurso al considerar aplicable la regla de improrrogabilidad de los plazos procesales para la interposición de recursos. Conforme al artículo 85 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de aplicación al proceso contable, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia. Asimismo, los artículos 128 de dicha ley y 132 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen la improrrogabilidad de los plazos procesales y la preclusión del trámite una vez transcurrido el plazo sin haberse realizado el trámite correspondiente.
Síntesis:	La Sala desestima el recurso interpuesto, sin imposición de costas.



AUTO NÚM. 7/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Visto el recurso de queja formulado por la representación letrada de la Junta de Andalucía, contra el auto de 15 de enero de 2026, dictado por la Consejera del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas en el procedimiento de reintegro por alcance n.º B-137/16-08, del ramo CC.AA. (Consejería de Empleo-Ayudas sociolaborales a la prejubilación- E.C., S.A.), Andalucía.

Ha sido ponente la Excm. Sra. Consejera de Cuentas Doña Rebeca Laliga Misó, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por diligencia de ordenación de 18 de noviembre de 2025, se admitieron los escritos de oposición al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2025, y se ordenó elevar los autos a la Sala de Justicia y emplazar a las partes para que comparecieran ante la misma. En dicha resolución se dispuso también no dar curso al desistimiento parcial solicitado por la Junta de Andalucía, al estar referido a un recurso de apelación que no había sido formalizado en tiempo y forma por dicha administración autonómica.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2025, la Junta de Andalucía solicitó que se tuviera por formulado y admitido su recurso de apelación contra la Sentencia de 8 de septiembre de 2025, dictada en primera instancia en el presente procedimiento de reintegro por alcance.

TERCERO.- Con fecha 27 de noviembre de 2025, la representación letrada de la Junta de Andalucía interpuso recurso de reposición contra la citada diligencia de ordenación de 18 de noviembre de 2025.



TRIBUNAL DE CUENTAS

CUARTO.- En fecha 15 de enero de 2026 se dictó auto por el que se acordó desestimar la solicitud de la Junta de Andalucía de que se tuviera por formulado y admitido su recurso de apelación contra la Sentencia de 8 de septiembre de 2025, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance arriba referenciado.

QUINTO.- Por medio de escrito presentado el 3 de febrero de 2026, la Letrada de la Junta de Andalucía interpuso recurso de queja contra el auto anterior.

SEXTO.- Mediante diligencia de ordenación de 5 de febrero de 2026, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia resolvió abrir el correspondiente rollo -al que se asignó el n.º 5/2026- y, formada la Sala por las/el Consejeras/o de Cuentas Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó, Excm. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez y Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández, nombrar ponente, de acuerdo con el turno establecido, a la Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.

SÉPTIMO.- Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2026, se acordó señalar para votación y fallo del presente recurso el día 16 de marzo de 2026, fecha en que tuvo lugar el citado acto.

OCTAVO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las correspondientes prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2.a) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante LFTCu) corresponde a la Sala de Justicia de este Tribunal el conocimiento y resolución del presente recurso de queja.

SEGUNDO.- La cuestión sometida a debate estriba en determinar si resulta o no procedente la inadmisión del recurso de apelación de la representación letrada de la Junta de Andalucía, contra la Sentencia nº 3/2025, de 8 de septiembre, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº B-137/16-08, por considerarlo extemporáneo.

A este respecto, la parte recurrente en queja ha reproducido las alegaciones ya vertidas en la instancia, en el sentido de que el recurso de apelación se firmó por la Letrada de Junta de Andalucía con fecha 2 de octubre de 2025, si bien no llegó a remitirse a este Tribunal por un problema administrativo interno. Solicita, no obstante, la admisión del recurso de apelación al



entender que resulta palmaria la voluntad de la administración autonómica de presentar el mismo contra la indicada sentencia, voluntad que se habría manifestado en los siguientes escritos presentados por dicha Administración: con fecha 6 de noviembre de 2025, el escrito de adhesión al recurso presentado por el Ministerio Fiscal; y con fecha 12 de noviembre de 2025, el escrito de desistimiento parcial del recurso de apelación que se creía haber interpuesto.

Por ello sostiene que un mero error humano, como el acaecido, cometido de forma involuntaria no puede afectar a su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que lo actuado a nivel interno manifiesta, sin fisuras, que la intención de esa parte demandante siempre había sido la de presentar el recurso de apelación y hacerlo en el plazo legal conferido.

Añade que, en ocasiones similares, cuando se ha apreciado la existencia de un error humano, la Sala ha admitido con posterioridad al plazo legalmente establecido un escrito sin oposición de las partes. Y a tal efecto aporta un documento consistente en un decreto que estimó parcialmente un recurso de reposición para subsanar un defecto de postulación procesal.

TERCERO.- El artículo 85, apartado 1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), de aplicación al proceso contable, conforme a lo establecido en el artículo 80, apartado 2 y 3 de la LFTCu, determina que *“El recurso de apelación se interpondrá ante el Juzgado que hubiere dictado la sentencia que se apele, dentro de los quince días siguientes al de su notificación...”*, precisándose en el apartado 2, que, *“Si el escrito presentado cumple los requisitos previstos en el apartado anterior, y se refiere a una sentencia susceptible de apelación, el Secretario Judicial dictará resolución admitiendo el recurso, contra la que no cabrá recurso alguno, y dará traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, puedan formular su oposición. En otro caso, lo pondrá en conocimiento del Juez que, si lo estima oportuno, denegará la admisión por medio de auto, contra el que podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil”*.

CUARTO.- El artículo 128 de la citada LJCA, determina en su apartado 1 *“Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Secretario judicial correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiera dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.”*



Asimismo, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), de aplicación supletoria conforme a lo establecido en la Disposición Final Primera de la LJCA, determina los términos y plazos en los artículos 132 y siguientes, disponiendo el artículo 133, apartado 1, que *“los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas”*, añadiendo el apartado 2 del citado precepto que *“En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles”*.

Además, en el artículo 134 de la misma norma se establece la improrrogabilidad de los plazos procesales, y la preclusión de los mismos, señalándose en el artículo 136, párrafo primero que *“Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate.”*

Finalmente, el artículo 135, apartado 1, aclara en relación a la presentación de documentos, que *“Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.”*

Por tanto, la legislación aplicable determina que para la admisión del recurso es necesario haber cumplido los requisitos de tiempo y forma en su interposición. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al que se refiere el Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de octubre de 2004, cuando determina que el lugar de presentación del recurso contencioso administrativo figura entre los presupuestos o condiciones de los actos procesales y como requisito para su válida y eficaz realización. El Tribunal Supremo, asimismo determinó, en su Sentencia de 6 de marzo de 2000, que el recurso había de presentarse ante el órgano competente, o al menos, ante el que razonablemente se entendiera competente.

A mayor abundamiento, es de resaltar que, conforme ha venido declarando el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 14 de enero de 1993) la inobservancia de las normas sobre los plazos para la interposición de los recursos conduce inexcusablemente a su inadmisibilidad, dado el carácter de orden público procesal que reviste la exigencia de su cumplimiento.



QUINTO.- Llegados a este punto, resulta indubitada la aplicación estricta de la regla de improrrogabilidad de los plazos procesales en orden a la interposición del recurso correspondiente y la preclusión en caso de inactividad de la parte procesal.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha venido declarando que *“el derecho a la tutela judicial que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución Española comprende el derecho de acceder a los recursos legalmente establecidos, correspondiendo a los órganos judiciales el control de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales para la admisión de los recursos, siendo sus decisiones revisables en sede constitucional únicamente cuando la resolución judicial de inadmisión se funde en un manifiesto error o en causa legal inexistente o en la aplicación no justificada ni razonable de algunas de las causas de inadmisión”* (Sentencia 267/1994, de 3 de octubre).

Desde esta perspectiva, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional, (entre otras, Sentencias 102/1987, 67/1994, 267/94 y 165/1996) prevé la posible concurrencia de circunstancias que pudieran hacer admisible la presentación de recursos fuera de los plazos establecidos, valorando el posible error excusable en el litigante que le conduzca a adoptar una postura procesalmente incorrecta, ello no deviene en un criterio automáticamente aplicable, puesto que los hechos concurrentes deben ser ponderados en atención a si , por ejemplo, la parte estaba o no asistida de Letrado o a la mayor o menor claridad o ambigüedad de los textos legales a aplicar. Este Tribunal matiza (entre otras, Sentencias 241//2006, de 20 de julio y 256/2006, de 11 de septiembre) que la instrucción o información errónea acerca de los recursos facilitada por los órganos judiciales, dada la auctoritas que corresponde a quien la hizo constar es susceptible de inducir a error a la parte litigante, que hay que considerar en todo caso excusable, lo que en modo alguno sucede en este caso.

Pues bien, en el caso de autos, como ha señalado la Juzgadora de instancia en el auto recurrido, consta en las actuaciones que la notificación de la Sentencia de 8 de septiembre de 2025 a la Junta de Andalucía fue aceptada el 10 de septiembre de 2025, a las 10:09 horas. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 151.2 y 135.5 de la LEC, el plazo para interponer el recurso de apelación terminaba para la Junta de Andalucía el día 3 de octubre de 2025, a las 15:00 horas. Como la propia administración autonómica admite, su recurso de apelación no fue presentado dentro de ese plazo. Se alega un error involuntario en la tramitación administrativa de la interposición del



recurso —sin más detalles— por parte de la propia administración autonómica. Pero en ningún momento la parte recurrente ha acreditado que los defectos en la formalización de su recurso se debieran a causas auténticamente extraordinarias que permitan a esta Sala de Justicia ponderar una conducta excusable que pudiera servir de excepción a la estricta regla de improrrogabilidad de los plazos procesales y la preclusión de la tramitación del recurso que se pretende, de acuerdo con la literalidad de los preceptos aplicables y su interpretación, tanto por el Tribunal Supremo, como por el Tribunal Constitucional.

No puede ser considerado como subsanación de un defecto de postulación procesal el documento que aporta la parte recurrente junto a su escrito. En el caso resuelto en el decreto aportado, el debate fáctico y jurídico suscitado gira en torno a presupuestos y normativa en absoluto homologables al supuesto que ahora se enjuicia y, por consiguiente - pese a que la Administración recurrente sostiene lo contrario - es ajeno a la infracción de las normas y jurisprudencia que aquí son de aplicación y que ya han sido debidamente señaladas e invocadas por la Sala en esta misma resolución.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA.

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de queja formulado por la Letrada representante de la Junta de Andalucía contra el auto de 15 de enero de 2026 dictado por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas en el procedimiento de reintegro por alcance n.º B-137/16-08, del ramo CC.AA. (Consejería de Empleo-Ayudas sociolaborales a la prejubilación- E.C., S.A.), Andalucía, por el que desestimó la solicitud de la Junta de Andalucía de tener por formulado y admitido su recurso de apelación contra la Sentencia de 8 de septiembre de 2025.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 495.3 de la LEC, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos y firmamos. - Doy fe



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.